



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTOS:

El Informe Instructor N° 018-2023-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 26 de septiembre de 2022 a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, el Informe de Precalificación N° 000018-2022-STPAD/IPD de fecha 6 de septiembre de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 018-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”*;

Que, mediante Carta N° 001-2021-IPD/CRD-CUSCO/ALVS¹ de fecha 20 de diciembre de 2021, la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del Consejo Regional del Deporte de Cusco (en adelante, CRD Cusco) formuló ante la Oficina General de Administración, la Unidad de Personal y otros, denuncia por usurpación de funciones, por parte de la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco, manifestando que:

“CONTRATOS

¹ Expediente N° 0022368-2021



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Los contratos de arrendamiento son celebrados directamente con la presidenta (Marleny) sin dar cumplimiento a la Directiva N° 17-2014-IPD/OGA (...)"

Que, con Proveído N° 011130-2021-OGA/IPD de fecha 20 de diciembre de 2021, la Oficina General de Administración remitió los actuados a esta Unidad de Personal a fin que tome conocimiento de los hechos y realice las acciones que correspondan;

Que, con Proveído N° 008068-2021-UP/IPD de fecha 22 de diciembre de 2021 trasladamos la denuncia a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD) para el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal de la servidora **Marleny Soncco Farfán** al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de presidenta del CRD Cusco, designada con Resolución N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que los hechos materia de análisis, son debido a que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, en su condición de presidenta del CRD Cusco habría elaborado y suscrito los "Informes Favorables" que conllevaron a la posterior suscripción del contrato de arrendamiento para la realización de eventos no deportivos en el CRD Cusco, cuya elaboración y suscripción correspondía a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del CRD Cusco, por lo que, habría vulnerado lo establecido en:

- ✓ Numeral 6.3, de la Directiva N° 017-2014-IPD/OGA-UCO "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte".

Que, el comportamiento de la servidora **Marleny Soncco Farfán**, quien al momento de los hechos brindó servicios como presidenta del CRD Cusco, habría contravenido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten";



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, las imputaciones a la servidora **Marleny Soncco Farfán** señaladas en líneas precedentes, sobre faltas por incumplimiento de otra normativa distinta² a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, por haberse transgredido los artículos mencionados previamente de la Ley del Código de Ética, que se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil³, ello conforme a lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, concordante con el precedente vinculante aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁴;

Que, la servidora **Marleny Soncco Farfán**, en su condición de presidenta del CRD Cusco elaboró y suscribió "Informes favorables" (Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD, de fecha 12 de noviembre de 2021, Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 3 de diciembre de 2021 e Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 10 de diciembre de 2021) que conllevaron a la posterior suscripción de los Contratos de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006, 007 y 008-2021-IPD/CRD-CUSCO, para la realización de eventos no deportivos en el CRD Cusco, cuya elaboración y suscripción de los informes favorables previo a la suscripción de los contratos, correspondía a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del CRD Cusco, infringiendo con ello lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 017-2014-IPD-OGA-UCO "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD", conforme al siguiente detalle:

Contrato de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006-2021-IPD/CRD-CUSCO

Mediante Contrato de Arrendamiento N° 006-2021-IPD/CRD-CUSCO de fecha 12 de noviembre de 2021, la **servidora Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco otorgó a la empresa SHOW ESTELAR EIRL en arrendamiento el Coliseo Cerrado Casa de la Juventud, como escenario musical del festival Cultural "VIVA LA MUSICA ANDINA INTERNACIONAL" a llevarse a cabo el día 20 de noviembre de 2021.

El referido contrato tuvo como antecedente el Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 12 de noviembre de 2021, elaborado y suscrito por la servidora Marleny Soncco Farfán, en su condición de presidenta del CRD Cusco, en el que emitió OPINION FAVORABLE para la suscripción del contrato de arrendamiento.

Contrato de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 007-2021-IPD/CRD-CUSCO

Mediante Contrato de Arrendamiento N° 007-2021-IPD/CRD-CUSCO de fecha 3 de diciembre 2021, la **servidora Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco otorgó a la empresa SOUND PLAY EIRL en arrendamiento el Coliseo Cerrado Casa de la Juventud, como escenario musical del festival Cultural "VIVA LA MUSICA ANDINA INTERNACIONAL" a llevarse a cabo el día 4 de diciembre de 2021.

² Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

³ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁴Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El referido contrato tuvo como antecedente el Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha **3 de diciembre de 2021**, elaborado y suscrito por la servidora Marleny Soncco Farfán, en su condición de presidenta del CRD Cusco, en el que emitió OPINION FAVORABLE para la suscripción del contrato de arrendamiento.

Contrato de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 008-2021-IPD/CRD-CUSCO

Mediante Contrato de Arrendamiento N° 008-2021-IPD/CRD-CUSCO de fecha 10 de diciembre de 2021, la **servidora Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco otorgó a la empresa otorgó al señor Fredy Edgar Meneses Maraza en arrendamiento el Coliseo Cerrado Casa de la Juventud, para destinarlo como escenario musical del festival Cultural "REVIVE NUESTRA MUSICA" a llevarse a cabo el 11 de diciembre de 2021.

El referido contrato tuvo como antecedente el Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha **10 de diciembre de 2021**, elaborado y suscrito por la servidora Marleny Soncco Farfán, en su condición de presidenta del CRD Cusco, en el que emitió OPINION FAVORABLE para la suscripción del contrato de arrendamiento.

Que, con Resolución N° 619-2014-P/IPD de fecha 2 de diciembre de 2014, se aprobó la Directiva N° 17-2014-IPD/OGA-UCO denominada "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD" (en adelante, Directiva), la cual establece que los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte suscribirán los contratos de arrendamiento de los Escenarios Deportivos y/o predios de propiedad del IPD de su jurisdicción, teniendo en consideración lo establecido en la citada Directiva;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 17-2014-IPD/OGA-UCO "Arrendamiento de escenarios deportivos y/o predios bajo la administración de los Consejos Regionales del deporte del IPD", establece que:

*"6.3. El proceso que implique la suscripción del contrato de arrendamiento **deberá contar necesariamente y de manera previa con un informe favorable del Administrador del Consejo Regional del Deporte del IPD**, donde se señale la tarifa económica a aplicar, según el tarifario aprobado por el Consejo Directivo del IPD, y la disponibilidad de escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD a arrendar".* (el resaltado y subrayado es nuestro)

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 181-IPD-2021, de fecha 29 de octubre de 2021, el IPD contrató a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano como ADMINISTRADORA del CRD Cusco, por el periodo del 3 de noviembre al 31 de diciembre del 2021, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057;

Que, en el periodo en mención la servidora **Marleny Soncco Farfán**, realizó funciones que no eran de su competencia **al haber elaborado y suscrito** el Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD, Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD e Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD, cuya competencia según la Directiva N° 17-2014-IPD/OGA-UCO correspondía a la Administradora del CRD CUSCO;

Que, en mérito a ello, acogiendo el Órgano Instructor la recomendación formulada por la STPAD a través del Informe de Precalificación N° 018-2022-STPAD/IPD de fecha 6 de



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

septiembre de 2022, decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Marleny Soncco Farfán** notificándole el Acto de Inicio con fecha 26 de septiembre de 2022, según consta en el cargo de la Cédula de Notificación obrante en el expediente administrativo, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es así que, con documento S/N de fecha 6 de octubre de 2022⁵, la servidora **Marleny Soncco Farfán** solicitó ampliación de plazo para la presentación de su descargo, por lo que, posteriormente con documento S/N de fecha 21 de octubre de 2022⁶, formuló descargo contra el acto de inicio de PAD;

Que, con Informe de Órgano Instructor N° 018-2023-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2023, el Presidente del IPD, remitió a esta Unidad de Personal, el análisis del descargo formulado por la servidora **Marleny Soncco Farfán**, así como la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando: "*Sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER**, a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública*";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, la Carta N° 000548-2023-UP/IPD de fecha 4 de septiembre de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral, siendo notificada con fecha 11 de septiembre de 2023;

Que, mediante documento S/N⁷ de fecha 13 de septiembre de 2023, solicitó reprogramación de informe oral, y en atención a dicho pedido este despacho mediante Carta N° 000571-2023-UP/IPD de fecha 13 de septiembre de 2023, reprogramó la diligencia de informe oral para el día 15 de septiembre de 2023, llevándose a cabo dicha diligencia de manera virtual emitiéndose el acta correspondiente, el cual consta en el expediente;

Que, de la diligencia de informe oral, se tiene que, la servidora Marleny Soncco Farfán no ha logrado desvirtuar la falta cometida, situación que también fue ratificada a través de su descargo, respecto el hecho de haber emitido y suscrito los informes favorables;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

⁵ Expediente N° 0022157-2022.

⁶ Expediente N° 0023502-2022.

⁷ Expediente N° 0024659-2023



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, respecto a la falta imputada a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, en su condición de presidenta del CRD Cusco respecto a que elaboró y suscribió los "Informes Favorables" Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 12 de noviembre de 2021, Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 3 de diciembre de 2021 e Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 10 de diciembre de 2021, previos a la suscripción de los Contratos de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006, 007 y 008- 2021-IPD/CRD-CUSCO, para la realización de eventos no deportivos en el CRD Cusco, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre hasta el 11 de diciembre del 2021, cuya elaboración y suscripción correspondía a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del CRD Cusco, de acuerdo a lo establecido en el directiva, sin embargo, corresponde también señalar que de la revisión del contrato administrativo de servicio CAS N° 181-IPD-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, suscrito por la servidora Ana Luz Valenzuela, cuyo cargo fue de administradora, no se encontró descrita taxativamente la función de emisión y suscripción de informes favorables para la realización de contratos de arrendamiento, no obstante ello, dicho procedimiento se encontraba descrito en la Directiva;

Que, corresponde traer a colación el objeto, alcance y responsabilidades establecidas en la Directiva, a los que se encuentran sujetos los presidentes de los consejos regionales del deporte, quienes deberán velar por el estricto cumplimiento de la misma, según el siguiente detalle:

"1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer las normas y disposiciones que se debe observar para el alquiler de los escenarios deportivos y/o predios de propiedad del IPD, que se encuentren bajo la administración de los Consejos Regionales del Deporte del IPD.

5. Alcance

La presente Directiva es de aplicación a todos los Presidentes de los Consejos Regionales del Deporte, a los Funcionarios y Servidores Públicos del IPD, sin distinción de cargo, de régimen laboral o contrato en el que se encuentre inmersos. (el resaltado es nuestro)

(...)

8.7. Los presidentes de los Consejos Regionales del Deporte del IPD son responsables civil y penalmente por las acciones que se establezcan en el marco de la tramitación y suscripción de los contratos de arrendamiento que suscriban, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que les corresponda conforme a las normas del IPD y al Código de Ética de la Función Pública."

Que, la Directiva señala la responsabilidad a la que se encuentran sujetos los presidentes de los Consejos Regionales del Deporte, ello por cuanto, establece la obligación de velar por su cumplimiento, debiendo la servidora **Marleny Soncco Farfán**, haber cautelado que la suscripción de los contratos de arrendamiento, se dieran con el respeto irrestricto de la referida Directiva;



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en lo que respecta a la vulneración del **principio de respeto**⁸ de la evaluación realizada por este órgano sancionador a la documentación obrante en el expediente administrativo, así como el descargo presentado por la servidora Marleny Soncco Farfán, se ha logrado evidenciar, que, de un análisis general del referido principio, la citada servidora no ha vulnerado el derecho de defensa que le acoge a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano;

Que, en lo referente al **deber de responsabilidad** se cita que: *"Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud"*⁹;

Que, la vulneración al deber de **Responsabilidad** está referido a que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo pleno respeto de su función pública, deber que no habría cumplido la servidora **Marleny Soncco Farfán** al realizar funciones que no eran de su competencia cuando a dicha fecha existía una ADMINISTRADORA en el CRD Cusco facultada para elaborar y suscribir los "Informes Favorables" previos a la suscripción de los contratos de arrendamiento en el marco de los dispuesto en la Directiva;

Que, de acuerdo a lo que establece el principio de legalidad, ningún funcionario y/o servidor público puede atribuirse funciones, potestades que no se encuentren reguladas por ley, reglamentos o Directivas según sea el caso;

Que, para el presente caso, el artículo 16° de la Ley N° 28036 y el numeral 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD, establece que la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco, tiene como función, *"cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del IPD"*, función vulnerada, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva, al haber suscrito los informes favorables para la celebración los Contratos de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006, 007 y 008- 2021-IPD/CRD-CUSCO, cuando no le correspondía, por lo que, se evidencia la vulneración al deber de **Responsabilidad**;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

⁸ Numeral 1 del artículo 6° la Ley del Código de Ética de la Función Pública

⁹ Principios, Deberes Y Prohibiciones Éticas En La Función Pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. pág. 44



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104°¹⁰ de dicho Reglamento;

Que, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado

Se ha logrado establecer que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2021 habría emitido y suscrito el Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD, Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD e Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD los cuales son denominados como "informes favorables" para la posterior suscripción de los Contratos de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006, 007 y 008- 2021-IPD/CRD-CUSCO para la para la realización de eventos no deportivos en el CRD Cusco, cuya elaboración y suscripción correspondería a la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano en su condición de Administradora del CRD Cusco.

Situación que habría afectado el bien jurídicamente protegido: el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No aplica.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que habría cometido la falta

Conforme consta en el legajo personal de la servidora **Marleny Soncco Farfán**, al momento de la comisión de los hechos, se encontraba ocupando el cargo de presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, designada con Resolución N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020, bajo los alcances del DL N° 1057, teniendo como especialidad en cuanto a grado académico el título de Abogado y Economista, siendo la especialidad de abogado la que le permitirá conocer las normativas y más aun las que

¹⁰ "Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 104º.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

Constituyen supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

son necesarias para el desarrollo de sus labores, así mismo, fue la jefa inmediata¹¹ de la servidora Ana Luz Valenzuela Serrano cuando ejerció el cargo de administradora del CRD Cusco.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la infracción

La infracción se produjo en el periodo comprendido entre el 3 de noviembre hasta el 11 de diciembre del 2021 con la emisión de los "Informes Favorables", Informe N° 004-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 12 de noviembre de 2021, Informe N° 006-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 3 de diciembre de 2021 e Informe N° 008-2021-MSF-P-CRD-CUSCO/IPD de fecha 10 de diciembre de 2021, previos a la suscripción de los Contratos de Arrendamiento de Evento No Deportivo N° 006, 007 y 008- 2021-IPD/CRD-CUSCO, respectivamente.

e) La concurrencia de varias faltas

No aplica.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

No aplica.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No aplica.

h) La continuidad en la comisión de la falta

No aplica.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que se tomarán en cuenta los actuados a los que se hacen referencia en el Informe Instructor N° 018-2023- PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2023, informe con carácter de no vinculante, debiendo dejar constancia del apartamiento de éste órgano sancionador en lo que corresponde a la imposición de la sanción recomendada (suspensión), considerando los argumentos expuestos en los párrafos precedentes;

¹¹ Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC en el numeral 44, cuando señala:

"44. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que, en razón de las labores Directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores."



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, de acuerdo a lo señalado, este órgano sancionador se aparta de la recomendación realizada por el órgano instructor en el Informe Instructor N° 018-2023-PAD/IPD de fecha 31 de agosto de 2023, respecto a la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN; reformulándola debido a que se ha logrado evidenciar que la falta cometida por la servidora **Marleny Soncco Farfán**, no reviste mayor gravedad en perjuicio de la entidad, por tal razón, en mérito al Principio de Razonabilidad¹² y proporcionalidad de la potestad administrativa disciplinaria, consideramos que corresponde imponer una sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora **MARLENY SONCCO FARFÁN**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por la trasgresión numeral 6 del artículo 7° de la Ley

¹² **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la servidora **MARLENY SONCCO FARFÁN**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del IPD, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la servidora, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración o apelación, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución.

Artículo 6°.- Devolver el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese, y cúmplase.

[Firmado Digitalmente]
NANCY GUISELLA DEL ROCIO LÉVANO ZEVALLOS
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **IHHVJFN**

